

MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE LA H.XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, HA DIRIGIDO A LA SUSCRITA PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO N.º 229, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 52, 54, 55, 56, 144 QUÁTER, 144 QUINQUIES, 144 OCTIES, 144 DECIES Y 165 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO BAJA CALIFORNIA; 3, 4, 14, 18, 19, 21, 23, 56 Y 56 BIS DE LA LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 46 Y 73 DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 229

PRIMERO.- Se aprueban las reformas a los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 52, 54, 55, 56, 144 QUÁTER, 144 QUINQUIES, 144 OCTIES, 144 DECIES Y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la VI.- (...)

VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones del Estado;

VIII a la XXXI.- (...)

ARTÍCULO 27.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- La implementación de programas y campañas de prevención del Embarazo en adolescentes, en los Centros Escolares en coordinación con la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 33 BIS.- Para efectos del Artículo anterior, la Secretaría de Educación, fomentará la coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, para la implementación de acciones en los centros escolares de educación básica y media superior en el Sistema Estatal, que tengan como objeto:

a) al c) (...)

ARTÍCULO 50 BIS 5.- La Secretaría de Educación en el ámbito de su competencia, coadyuvará con la Secretaría de Salud en la observancia y aplicación de los programas de salud bucal que se instrumenten a la población preescolar, de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre ambas autoridades.



ARTÍCULO 52.- (...)

(...)

Las y los profesionistas de la salud de otras entidades federativas del país que pretendan ejercer en el Estado, aun de manera transitoria para la atención de casos específicos, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal de conformidad con la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Educación por conducto de su Departamento de Profesiones, proporcionará a las Autoridades Sanitarias del Estado cuando así lo soliciten, relación de aquellas personas que tengan registro de cédulas profesionales, especialidades, certificaciones o recertificaciones o títulos que acrediten sus estudios de medicina.

(...)

(...)

(...)

Las instituciones hospitalarias públicas y privadas deberán poner a disposición del público un directorio que incluya el currículum, cédula, registro y en su caso certificación vigente de la rama de salud correspondiente, que avale el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad preste sus servicios en ellas. Además, deberán comprobar a la Secretaría de Salud del Estado, haber informado en forma previa a su atención a los pacientes a través de los formatos que corresponda la acreditación profesional a que se refiere este párrafo respecto de quienes le brindaron atención médica o quirúrgica.

ARTÍCULO 55.- Quienes ejerzan en el servicio de salud privado, actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público en los establecimientos correspondientes, la documentación que acredite la formación profesional que ostenta y que indique la institución que les expidió el diploma, certificado, título o cédula profesional y su correspondiente número de registro ante las Autoridades Educativas y de Salud.

(...)



Asimismo, la oferta de los servicios que se haga a través de anuncios, denominación y/o nomenclatura, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan en materia de salud, así como los establecimientos o unidades médicas en que se presten dichos servicios deberán prever y contener con claridad en su publicidad exterior los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación, en la vigilancia del ejercicio de las y los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

ARTÍCULO 144 QUÁTER.- (...)

I a la II. (...)

Cuando las y los médicos especialistas realicen publicidad en medios de comunicación respecto de los servicios que ofrecen, deberán acreditar tal carácter con los requisitos descritos antes en este artículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

Las y los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad. Tales agrupaciones se encargarán de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la Medicina.

ARTÍCULO 144 QUINQUES.- Para la expedición de la cédula de médico especialista, la Secretaría de Educación solicitará la opinión del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, órgano consultivo de la Administración Pública Estatal, creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de julio de 2013.

ARTÍCULO 144 OCTIES.- El incumplimiento a lo previsto en los artículos 54, 55, 144 QUÁTER, 144 SEXIES y 144 SEPTIES, dará lugar a que la Secretaría de Salud aplique las medidas de seguridad y/o sanciones a que refiere esta Ley.

ARTÍCULO 144 DECIES.- La oferta de servicios médicos a través de medios informativos por parte de profesionistas, establecimientos, o unidades médicas especializados en cirugía plástica, estética o reconstructiva, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.



ARTÍCULO 165.- Para fines sanitarios, sólo los médicos debidamente registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación, extenderán los siguientes certificados:

I a la VII.- (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se aprueban las reformas a los artículos 3, 4, 14, 18 19, 21, 23, 56 Y 56 BIS de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;

I a II.- (...)

III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;

IV a XI.- (...)

XII.- Servicio Social.- Se entiende por servicio social, la actividad de carácter temporal, y gratuito, el cual podrá ser remunerado en los términos de las disposiciones que se dicten, mismo que presentarán y ejecutarán los profesionistas y los estudiantes en los sectores públicos, privados o sociales, en interés de la Sociedad y del Estado;

XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes; y,

XIV.- Autorización Provisional.- El documento expedido a los pasantes por el Departamento de Profesiones, por el que se les autoriza a ejercer una profesión en el Estado, en tanto el Título, diploma o grado se encuentra en trámite de registro y expedición de cédula.



ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, a través del Departamento de Profesiones.

ARTICULO 14.- (...)

I.- (...)

II.- Cédula personal con efectos de patente para el ejercicio profesional y dos copias simples para su cotejo; y,

III.- La certificación vigente en caso de profesiones o especialidades que así lo requieran para el ejercicio profesional.

ARTICULO 18.- (...)

Las y los profesionistas de otras entidades federativas del país podrán ser registrados en el Departamento, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El trámite podrá realizarse en forma personal, o por conducto de las instituciones de educación superior, o bien por la Asociación correspondiente.

ARTÍCULO 19.- La y los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de dos años, la cual podrá ser prorrogada por un año más.

(...)

Para otorgar autorización provisional a las y los pasantes para ejercer una profesión se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado, y tener en trámite la expedición de su Título o cédula profesional, según corresponda;

II a la IV.- (...)



En ningún caso procederá la autorización provisional para el ejercicio de las especialidades médicas.

ARTÍCULO 21.- Queda estrictamente prohibido:

I.- (...)

II.- A las y los profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado, permitir la prestación de servicios profesionales en materia de salud a personas que no cuenten con cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento.

Tratándose de especialistas estos deberán contar con la certificación vigente de la rama de salud correspondiente, a efecto de que avalen el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad presten sus servicios en dichos establecimientos.

III.- A los particulares que no cuenten con Cédula profesional con efecto de patente para el ejercicio profesional o en su caso autorización expedida por el Departamento, prestar servicios profesionales y de especialidad en materia de salud en hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y cualquier otro establecimiento público o privado, así como proporcionar por su cuenta dichos servicios a la población en general; y,

IV.- (...)

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones del profesionista:

I a III.- ...

IV.- Señalar en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce, así como cualquier otro estudio de nivel educativo superior en su caso y especialidad, y número de registro de su Registro Profesional Estatal o autorización respectiva;

V.- (...)

VI.- Exhibir su Título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento que acredite estudios de nivel educativo superior, en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejerce la profesión.



Tratándose de especialistas estos deberán exhibir la certificación vigente de la rama de salud correspondiente.

VII a X.- (...)

ARTÍCULO 56.- Se impondrá multa:

I a X.- ...

XI.- A quien no exhiba título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional para ejercer la Profesión, así como la certificación vigente en la rama de salud correspondiente para el ejercicio de las profesiones o especialidades que correspondan;

XII a XIII.- (...)

ARTICULO 56 BIS.- Se consideran infracciones leves aquellas previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X y XIII del artículo 56 de la Ley, y de las cuales se aplicarán multa de 5 a 150 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Se consideran infracciones graves las previstas en las fracciones I, VII, XI y XII del artículo 56 de la presente Ley, las cuales se aplicarán multa de 150 a 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Las y los profesionistas que ejerzan en Baja California, y cuyo Título profesional haya sido expedido en otra entidad federativa, en caso de no contar con su Registro Profesional Estatal, tendrán un plazo de dos meses para solicitarlo.

TERCERO.- Se aprueba la reforma a los artículos 46 Y 73 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Pertenecen a la categoría de Turismo Estatal, entre otras, las siguientes modalidades o segmentos:

I a II.- (...)



III.- El Turismo de Salud, conformado por la demanda de bienes y servicios o la oferta de capacitación en materia médica, productos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, de relajamiento físico por medio de spas y similares, autorizados por las autoridades competentes con la expedición de los permisos correspondientes;

IV a XII.- (...)

ARTICULO 73.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Tratándose de la prestación de servicios médicos bajo cualquier modalidad, las personas físicas deberán acreditar la formación profesional o de especialidad con que se ostenten de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Salud Pública para el Estado.

Tratándose de personas morales cuya oferta sea la prestación de servicios médicos, estas deberán acreditar la referida formación profesional o de especialidad del personal médico a través del cual presta sus servicios.

VI.- La demás información que el prestador de servicios turísticos considere necesaria para los fines de difusión; y,

VII.- Cualesquier otro que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- Se aprueba la reforma al artículo 123 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I a IX. (...)

X. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la



autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación;

XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales; y,

XII. Solicitar al personal educador, docente, profesorado y/o maestro, título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional y tratándose de especialistas, cédula expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente otorgado por el Consejo de Especialidad Médica correspondiente a la rama médica de la que derive la formación educativa que imparta.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Extraordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente



DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
Secretaría



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 08 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA



CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

